

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **diecisiete** días del mes de **diciembre** de dos mil **veintiuno**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro iniciado al [REDACTED], dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día tres de agosto de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN [REDACTED] la cual fue dirigida al Propietario, encargado, ocupante o representante legal del predio innominado georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED]; la cual tuvo por objeto verificar:

1. Determinar si el terreno sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracción I Ter y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracciones I Ter, III, IV y V y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **cinco de agosto de dos mil**

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx



veintiuno, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del nueve al trece de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO. El día quince de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con folio [REDACTED], el cual fue notificado de forma personal el día once de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED] el cual fue notificado el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos del once al quince de noviembre de dos mil veintiuno, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente en términos del artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción VII, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 incisos O) fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1,

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; Artículo TERCERO párrafo segundo, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículo NOVENO, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; y punto PRIMERO Artículo Décimo fracción XI, del "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...
O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

...
II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y"

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades haya generado un **CAMBIO DE USO DE SUELO**.
- c) Que el Cambio de Uso de Suelo haya sido realizado en un **TERRENO FORESTAL**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...destinadas para 15 calles y andadores, las cuales se localizan en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección..."

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

"...actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia (en su mayoría árboles en pie de comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, higo amate del género Ficus sp, mulato de la especie Bursera simuraba, quebracho del género Schinopsis sp; caobilla (Swietenia humilis) y palo de brasil, (Haematoxylum brasiletto) entre otras especies

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



de comunes tropicales))..."

Para el **TERCER ELEMENTO**, marcado en el inciso c), los inspectores federales hicieron constar que dichas obras y actividades de cambio de uso de suelo, fue realizada en Terrenos Forestales, ya que se encuentran cubierto de **vegetación forestal** como se observa a continuación:

"...de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia (en su mayoría árboles en pie de comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, higo amate del género Ficus sp, mulato de la especie Bursera simuraba, quebracho del género Schinopsis sp; caobilla (Swietenia humilis) y palo de brasil, (Haematoxylum brasiletto) entre otras especies de comunes tropicales))..."

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron estas actividades (actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal), el [REDACTED], en su escrito recibido el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, quien en lo tocante expresó lo siguiente:

"solicito a esa autoridad se me tenga por Allanado únicamente en cuanto al requerimiento principal y único de no contar con autorización en materia de impacto ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; precisando que este allanando solo constituye una aceptación de que el suscrito no cuenta con la documentación que se me requiere, lo que no constituye bajo ninguna circunstancia una confesión expresa o tácita, reconocimiento y aceptación de los hechos que se manifiestan tanto en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] de fecha 05 de agosto del 2021, como tampoco de los señalamientos insertados en el acuerdo de inicio de procedimiento que se responde.

...

Finalmente, manifiesto a usted, que al presentarme ante esa autoridad en los términos mencionados, implica mi intención de someterme al presente procedimiento administrativo en curso, solicitando a usted de manera puntual y respetuosa, que al momento de resolver el presente asunto de manera definitiva, se tome en cuenta que no soy responsable de las irregularidades encontradas en el predio y se me exima de responsabilidad y de imposición de sanción alguna, obligándome a que en caso de que pretenda realizar en el futuro alguna obra o actividad en el predio de mi propiedad contaré con los permisos y/o autorizaciones correspondientes; así mismo solicito a usted que al momento de resolver el presente asunto, se tome en consideración y en cuenta que el suscrito adquirí dicho inmueble de buena fé y de manera posterior a los hechos que esa autoridad reclama en el presente procedimiento administrativo. Además del hecho de que para adquirir el mismo, tuve que realizar algunos compromisos de tipo económico con particulares

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



para poder pagarlo, quedando endeudado como para soportar la carga de una sanción de tipo económico, cuando no realice ninguna actividad que pudiera causar algún daño ambiental.

...

Atentamente

Para acreditar lo anterior presentó una copia fotostática de un Contrato de Promesa de Compra-venta de fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, celebrado entre el sujeto a procedimiento administrativo y el C. [REDACTED], en donde se advierte de la compra y venta de un terreno, sin embargo el mismo fue presentado en copia fotostática, a pesar de que en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, se le requirió que las pruebas que presentara, debían de ser en original o en copia certificada para valorar su contenido, tal y como se puede observar en el punto

"...SEGUNDO:...

*En este orden de ideas, se le apercibe al [REDACTED], que la documentación que presente ante esta autoridad deberá ser en **original o copia certificada** a efecto de valorar su contenido, y si la interesada requiere que se le acuse de recibo deberá adjuntar una copia para ese efecto, con fundamento en los artículos 15-A y 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto.*

En ese sentido esta autoridad determina que dicho medio de pruebas carece del valor y eficacia probatoria, en términos del artículo 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que las documentales fotostáticas presentadas, por tratarse de copias, las cuales para ser valoradas necesitan venir administradas con otro medio de prueba⁽¹⁾, hecho que en el presente no aconteció; ya que son copias simples y no se tratan de una copia certificada, pues no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administradas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de

(1) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/37. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759. Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)



indicio al no haber sido perfeccionadas ⁽²⁾. Ahora bien, a pesar de que son copias simples, dichas documentales también carecen de valor y eficacia probatoria, debido a que no se tratan de las documentales idóneas, ya que lo que se le está requiriendo es la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por otro lado, resulta necesario, precisar que el argumento realizado por el sujeto a procedimiento administrativo, en el sentido siguiente:

“Se me tenga por allanado únicamente en cuanto al requerimiento principal y único de no contar con autorización en materia de impacto ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, precisando que este allanamiento sólo constituye una aceptación de que el suscrito no cuenta con la documentación que se me requiere...”

Al anterior argumento, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le otorga el valor y eficacia probatoria, plena, ya que el [REDACTED], **RECONOCE de forma expresa** que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental que se le requirió, luego entonces, se advierte a mediana claridad que el infractor, reconoce una obligación jurídica para contar con dicha autorización, y desde luego reconoce que para realizar la actividad en el terreno en posesión, se necesita contar con una autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De ahí entonces, que del anterior análisis se concluye contundentemente que el [REDACTED] es el responsable de haber realizado las actividades de haber generado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. En ese sentido, al haber un reconocimiento de forma expresa, de acuerdo al artículo 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le otorga y **valor y la eficacia probatoria plena** a dicha confesión, en virtud de que, fue realizada por una persona con plena capacidad para obligarse, fue realizada con **pleno conocimiento**, sin coacción ni violencia, y se trata de hechos propios. En consecuencia queda por demás demostrado que el [REDACTED] **contravino** los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

⁽²⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Común Tesis: IV.3o. J/23. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510. Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas...”

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

“CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.”

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el [REDACTED] quien realizó las actividades encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección [REDACTED] de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, advirtieron lo siguiente:

*“...b) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL**, ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia (en su mayoría árboles en pie de comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, higo amate del género *Ficus* sp, mulato de la especie *Bursera simuraba*, quebracho del género *Schinopsis* sp; caobilla (*Swietenia humilis*) y palo de brasil, (*Haematoxylum brasiletto*) entre otras especies de comunes tropicales)) en una superficie total de 24,536.00 metros cuadrados, equivalente a 2.4536 hectáreas, destinadas para 15 calles y andadores, las cuales se localizan en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en las*

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



coordenadas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED]. La vegetación removida ha perdido en su totalidad la función de este ecosistema forestal, principalmente a la Vegetación de Selva Baja Caducifolia, en cuyo terreno cambiaron su originalidad, ya que se observó la construcción de calles y por los cortes que presenta el suelo fueron realizados con maquinaria pesada y en un área que construyeron una estructura en forma cilíndrica, elaborado con piedra y cemento, en la que se encuentran andadores elaborados con cemento y están relleno con grava triturada, así mismo, se realizó la remoción de rocas y suelo, por lo cual los daños fueron ocasionados al ecosistema forestal determinándose un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta a otros elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un Daño Ambiental.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** del Daño Ambiental, es menester precisar que el [REDACTED] reconoce de forma expresa no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, reconoce que las actividades que generaron el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el responsable directo del daño ambiental encontrado en el acta de inspección [REDACTED] de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, es el [REDACTED]. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha quince de

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



septiembre de dos mil veintiuno, en donde se le impuso al [REDACTED]
[REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras o actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gob.mx



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que existe actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia (en su mayoría árboles en pie de comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, higo amate del género *Ficus* sp, mulato de la especie *Bursera simuraba*, quebracho del género *Schinopsis* sp; caobilla (*Swietenia humilis*) y palo de brasil, (*Haematoxylum brasiletto*) entre otras especies de comunes tropicales)) en una superficie total de 24,536.00 metros cuadrados, equivalente a 2.4536 hectáreas, destinadas para 15 calles y andadores, las cuales se localizan en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en las coordenadas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED].

La vegetación removida ha perdido en su totalidad la función de este ecosistema forestal, principalmente a la Vegetación de Selva Baja Caducifolia, en cuyo terreno cambiaron su originalidad, ya que se observó la construcción de calles y por los cortes que presenta el suelo fueron realizados con maquinaria pesada y en un área que construyeron una estructura en forma cilíndrica, elaborado con piedra y cemento, en la que se encuentran andadores elaborados con cemento y están relleno con grava triturada, así mismo, se realizó la remoción de rocas y suelo, por lo cual los daños fueron ocasionados al ecosistema forestal determinándose un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta a otros elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)
* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)
* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)



En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

“SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral...”

A pesar de tal requerimiento, no manifestó nada al respecto en relación a su condición económica, sin embargo, dentro del escrito recibido el uno de noviembre de dos mil veintiuno, el [REDACTED] manifestó lo siguiente:

“...se tome en consideración y en cuenta que el suscrito adquirí dicho inmueble de buena fe y de manera posterior a los hechos que esa autoridad reclama en el presente procedimiento administrativo. Además del hecho de que para adquirir el mismo tuve que realizar algunos compromisos de tipo económico con particulares para poder pagarlo, quedando endeudado como para soportar la carga de una sanción de tipo económico...”

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativo contra el [REDACTED]; sin embargo, no se desprende infracción a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx



Impacto Ambiental; En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED], **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regulaba las obras y actividades que generan el Cambio de Uso de Suelo, y en ella se dispuso la regulación por parte del estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la misma forma el día treinta de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual a más a detalle regulaba las obras o actividades que necesariamente requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, dentro de las cuales se encontraba precisamente las obras o actividades de cambio de uso de suelo, como lo fue en el presente asunto. Así podemos, darnos cuenta de que el infractor conocía las obligaciones que le contraían por realizar obras y actividades en el terreno forestal, es decir que, si pretendía realizar esta clase de obras y actividades, primeramente, tenía que realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para obtener su autorización.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, vigente, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. *Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:*

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$36,900.35

b). \$73,802.43

c). \$110,704.53

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$48,289.47

b). \$96,577.19

c). \$144,864.90..."

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

Delegación
Ambiente
Chiapas

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia (en su mayoría árboles en pie de comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, higo amate del género *Ficus* sp, mulato de la especie *Bursera simuraba*, quebracho del género *Schinopsis* sp; caobilla (*Swietenia humilis*) y palo de brasil, (*Haematoxylum brasiletto*) entre otras especies de comunes tropicales)) en una superficie total de

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



24,536.00 metros cuadrados, equivalente a 2.4536 hectáreas, destinadas para 15 calles y andadores, las cuales se localizan en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en las coordenadas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia (en su mayoría árboles en pie de comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, higo amate del género *Ficus* sp, mulato de la especie *Bursera simuraba*, quebracho del género *Schinopsis* sp; caobilla (*Swietenia humilis*) y palo de brasil, (*Haematoxylum brasiletto*) entre otras especies de comunes tropicales)) en una superficie total de 24,536.00 metros cuadrados, equivalente a 2.4536 hectáreas, destinadas para 15 calles y andadores, las cuales se localizan en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en las coordenadas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste, ubicado en el [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a 2,015 (dos mil quince) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$180,584.30 (ciento ochenta mil quinientos ochenta y cuatro pesos, 30/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **89.62 (Ochenta y nueve pesos, 62/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx





TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia (en su mayoría árboles en pie de comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, higo amate del género *Ficus* sp, mulato de la especie *Bursera simuraba*, quebracho del género *Schinopsis* sp; caobilla (*Swietenia humilis*) y palo de brasil, (*Haematoxylum brasiletto*) entre otras especies de comunes tropicales)) en una superficie total de 24,536.00 metros cuadrados, equivalente a 2.4536 hectáreas, destinadas para 15 calles y andadores, las cuales se localizan en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en las coordenadas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED]; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al **C.** [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del lugar en donde se realizaron las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia (en su mayoría árboles en pie de comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, higo amate del género *Ficus* sp, mulato de la especie *Bursera simuraba*, quebracho del género *Schinopsis* sp; caobilla (*Swietenia humilis*) y palo de brasil, (*Haematoxylum brasiletto*) entre otras especies de comunes tropicales)) en una superficie total de 24,536.00 metros cuadrados, equivalente a 2.4536 hectáreas, destinadas para 15 calles y andadores, las cuales se localizan en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en las coordenadas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED]. Lo anterior, es así debido a que el infractor no cumplió con las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativa, como fue relatado en el Considerando V de la presente Resolución. Derivado de lo anterior, se le comunica al infractor que para efectos de dejar sin efectos la presente sanción administrativa, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el RESUELVE SEXTO de la presente resolución administrativa, en términos del numeral 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Se determina plenamente la Responsabilidad

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Ambiental del [REDACTED] de haber ocasionado el **DAÑO AMBIENTAL** ocasionado por el actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia (en su mayoría árboles en pie de comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, higo amate del género *Ficus* sp, mulato de la especie *Bursera simuraba*, quebracho del género *Schinopsis* sp; caobilla (*Swietenia humilis*) y palo de brasil, (*Haematoxylum brasiletto*) entre otras especies de comunes tropicales)) en una superficie total de 24,536.00 metros cuadrados, equivalente a 2.4536 hectáreas, destinadas para 15 calles y andadores, las cuales se localizan en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en las coordenadas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED]. Afectando de forma directa e indirecta ocasionando una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre y en la liberación de oxígeno, en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

QUINTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽³⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al C. [REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño*

⁽³⁾ **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido este producido;

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Ambiental mediante la **Restauración** ⁽⁴⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en las coordenadas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED] p. Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: **"Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: **I.** El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; **II.** Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; **III.** Las mejores tecnologías disponibles; **IV.** Su viabilidad y permanencia en el tiempo; **V.** El costo que implica aplicar la medida; **VI.** El efecto en la salud y la seguridad pública; **VII.** La probabilidad de éxito de cada medida; **VIII.** El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; **IX.** El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; **X.** El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; **XI.** El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; **XII.** El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y **XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

(5)

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al [REDACTED] [REDACTED], deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que **no se han incrementados obras o actividades (nuevas)** en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en las coordenadas 16°

⁽⁴⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

⁽⁵⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño.

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx



[REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED]

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica al [REDACTED] que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEPTIMO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

NOVENO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

DECIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 3:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA. **Paso 5:**

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar **CHIAPAS.**

Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO: Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

DECIMO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED], que podrá solicitar la **REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA**, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- a) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada.
- b) Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental, en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generen, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicable, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- c) Diseño, implementación y ejecución de un Programa Interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- d) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx



e) Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

f) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climáticos;
o

g) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad."

DECIMO SEGUNDO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DECIMO TERCERO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)

* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)

* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO CUARTO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos del artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Cumplase.** -----

Elaboró L´ srl

REVISIÓN JURÍDICA**Firma:****Nombre:** Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez**Cargo:** Encargada de la Subdelegación Jurídica

Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, con relación al Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como CONFIDENCIAL, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

* Reparación del Daño (Resuelve Cuarto)* Multa por la cantidad de dos mil quince unidades de medida de actualización (uma) (Resuelve Tercero)* Acciones de Reparación (Medidas Correctivas) (Resuelve Sexto)**Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052****Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx**

Pag. 23



SIN TEXTO

